



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **KATHERINE JOHANA ROJAS BAQUERO** y **KELLY JOHANA VARGAS RAMÍREZ** en contra **GILMA GABRIELA ARZUAGA BARRIOS**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que los pagarés allegados como títulos base de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo de los documentos base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que los instrumentos aportados, no resulta claro, ni exigible en el sentido de:

1. Observece que el Pagaré 807706650 señala como acreedora a la señora KELLY JOHANA VARGAS RAMÍREZ y **no se avizora** que KATHERINE JOHANA ROJAS BAQUERO tenga la misma condición, por otra parte, se lee que el título valor es por la suma \$6.770.000 y la cláusula TERCERA del mismo título señala cifra diferente, por tanto la obligación contenida en el pagaré No.807706650, **no es clara, ni expresa**.
2. El título valor 80730077 no señala en calidad de acreedora a la señora KATHERINE JOHANA ROJAS BAQUERO aunado a ello la señora Rojas Baquero es también codeudora, por tanto la obligación en este caso, **no es clara**.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. De otro lado, el titulo valor No. 80770649 solo funge como acreedora es la señora KATHERINE JOHANA ROJAS BAQUERO y **no se señala** a la demandante a KELLY JOHANA VARGAS RAMÍREZ, por otra parte, el pagaré es por \$6.150.00 mientras que la clausula TERCERA del titulo aquí mencionado indica valor disimil, con base en lo aquí expresado la obligación contenida en el pagaré No.807706649, **no es clara, ni expresa.**

Así las cosas, ante la falta de claridad en los documentos allegados como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible.** Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **KATHERINE JOHANA ROJAS BAQUERO** y **KELLY JOHANA VARGAS RAMÍREZ** en contra de **GILMA GABRIELA ARZUAGA BARRIOS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **018**
Fijado hoy **11 de marzo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria